



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de registro Nº 82706-2017, el escrito de nulidad de registro Nº 16255 de fecha 22.FEB.2018 y los descargos de fecha 12.MAR.2018 sobre denuncia de nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº0017-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa – Huancarqui (Castilla) y viceversa, en servicio directo sin escala comercial; y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se tiene que con fecha 25 de Agosto del 2017, el representante legal de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C. solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa y es con Resolución Sub Gerencial Nº 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de Enero del 2018 que se otorga la solicitada autorización a la transportista;

Que, con fecha 22 de Febrero del 2018, la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L., presenta una denuncia solicitando se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT antes mencionada, en razón que la autorización otorgada a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C. ha sido expedida incurriendo en grave incumplimiento de los requisitos legales para su emisión y clara violación de normas legales vigentes de estricto cumplimiento. La recurrente alega que se encuentra autorizada por Resolución Directoral Ejecutiva Nº 2406-2009-GRA/GRTC-DECT para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, que la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C. solicitó la referida autorización de conformidad supuestamente con lo establecido en el Art. 20º numeral 20.3.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC en concordancia con la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA. y para el servicio oferta vehículos que no cuentan con el peso neto vehicular de 8.5 toneladas, amparándose en la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional 239-AREQUIPA, que faculta a la GRTC para que otorgue autorización de transporte regular de personas en el ámbito regional a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III;

Que, el denunciante, además señala que en este caso en la ruta Arequipa – Aplao, vienen prestando servicio de transporte regular de personas de ámbito regional las empresas transportes del Carpio SRL, empresa de transporte del Carpio Hnos. SRL, transportes del Carpio Hijos SRL, todos con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular mayor a 8.5 toneladas, además la localidad de Huancarqui es un distrito de la provincia de Catilla ubicado a 5 KM. de Aplao (capital) siendo el tiempo de viaje entre ambos distritos 8 minutos y la ruta Aplao – Huancarqui es de naturaleza local (Provincial). Cita también a los Informes Nº 448-2016-MTC/15.01, 629-2016-MTC/15.01 y 900-2016-MTC/15.01 de la dirección de regulación y normatividad de la DGTT, que establecen que el Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT si la ruta se encuentra servida por vehículos M3, por tanto la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC ha incumplido con una requisito legal para obtener autorización como es el establecido en el numeral 20.3.1 del Art. 20º del RENAT sobre condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos de transporte público de ámbito



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2018-GRA/GRTC

regional, y por tanto la resolución denunciada viola el principio de legalidad por lo que debe declarase nula;

Que, corrido el traslado a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, esta presenta sus descargos con escrito de fecha 12 de Marzo del 2018 y solicita se declare infundada la pretendida nulidad, alega que su ruta autorizada es entre Arequipa – Huancarqui sin escala comercial, que se ha cumplido con los requisitos del RENAT y lo establecido en la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, señala que la empresa del Carpio no está autorizada para prestar el servicio a la localidad de Huancarqui, en consecuencia es válida para su representada la autorización por no haber transportista autorizado, ello conforme al Art. 20 numeral 20.3.2 del RENAT, que la transportista ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación para los vehículos M2 Clase III que establece el RENAT, sostiene además que Huancarqui no está dentro del área urbana de Aplao sino q está a 5 km y tiene una población según RENIEC de 1384 habitantes y que la transportista atenderá las necesidades de los pobladores de Huancarqui que desean viajar de forma directa a Arequipa lo que prueba adjuntando cartas remitidas a su empresa del Sub Prefecto Provincial de Castilla y del Alcalde de Huancarqui, que su resolución de autorización no agravia el interés público ni los derechos fundamentales, no va contra la constitución, leyes o normas reglamentarias;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito de regional;

Que, los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señalan que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Art. 20° Numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, señala que los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III;

Que, revisado el expediente que otorgó autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, previo a resolver la presente denuncia de nulidad, se tiene que considerar lo ya señalado por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puesto que esta es la unidad orgánica encargada de la regulación de transporte terrestre, encargada de resolver consultas sobre el tema y quien mediante Informe N° 157-2017-MTC/15.01 de fecha 14 de Febrero del 2017 ha contestado a la consulta que le realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre sobre ruta nueva a efecto de expedir autorización a una empresa de transporte en la ruta Chivay – Arequipa (sin escala comercial) ya que existen autorizaciones en la ruta Chivay – Arequipa y por otra parte Arequipa – El Pedregal, o si es que la ruta Chivay – El Pedregal (sin escala comercial en Arequipa), al no existir autorización que contemple dicha ruta, puede ser solicitada por cualquier transportista; en este mencionado informe se concluye estableciendo que:

- Conforme a lo informado por la GRTC existen autorizaciones específicas en la ruta Chivay – Arequipa y Arequipa – El Pedregal, que se atienden con vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso, y respecto a la consulta, infiere que la



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2018-GRA/GRTC

ruta Chivay – El Pedregal, al no tener una resolución de autorización específica, se considera como ruta nueva, y por ende no se superpone con otras rutas. En consecuencia, al no existir una autorización que contemple dicha ruta, puede ser solicitada y otorgada a cualquier transportista, que cumpla con todos los requisitos exigidos en el RENAT.

Que, teniendo como precedente que basados en la absolución a la consulta realizada a la Dirección de Regulación y Normatividad, se ha otorgado autorización en la ruta Chivay – Arequipa (sin escala comercial), igual criterio se aplicó al momento de otorgar autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, ya que las empresas mencionadas en el escrito de denuncia que ofrecen vehículos M3, cuentan con autorizaciones que tienen como origen Arequipa y como destino final algunos y otros como escala comercial Aplao, y siendo que la ruta que se otorgó en autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC es "Arequipa – Huancarqui", ruta que no se encontraba autorizada mediante resolución, fue que se consideró como ruta nueva, teniendo en cuenta también que no existe autorización a vehículos M3 que realicen el mismo servicio con origen Arequipa y destino final Huancarqui, por lo que no podría hablarse en este caso de superposición de rutas y tampoco de que sea una táctica engañosa la de solicitar dicha ruta al existir transportistas con vehículos M3 que llegan desde Arequipa hasta Aplao puesto que se autorizó a la ruta sin escala comercial, es decir que los pasajeros que embarcan en Arequipa van a desembarcar en Huancarqui, no habiendo oportunidad de recoger a los pasajeros que se entiende son atendidos por las unidades M3 que llegan hasta Aplao, entiéndase entonces que la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC satisface la necesidad del usuario que desea un servicio directo;

Que, al expedirse la resolución denunciada se ha aplicado lo expresamente establecido en el RENAT, y la transportista cumplió con las condiciones legales, técnicas y operacionales que establece el ya mencionado reglamento para poder acceder a una autorización de transporte, por lo que no se incurrió en las causales del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 no procediendo entonces la nulidad de oficio establecida en el Art. 211° del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público sino por el contrario esta administración considera que ya no solo se satisface la necesidad de los usuarios de un transporte desde Arequipa hasta Aplao con sus respectivas escalas comerciales, sino que además se está atendiendo a la población de Huancarqui y a los pasajeros que desean un servicio directo;

Que, por tanto, no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0017-2018-GRA/GRTC-SGTT puesto que no carece de requisitos de validez debiendo declararse infundada la solicitud presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L;

Que, de conformidad la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Informe Legal N° 209-2018-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la denuncia de nulidad presentada por la Empresa de Transportes del Carpio S.R.L en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018 que otorga autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2018-GRA/GRTC



ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

01 JUN. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Camarrone Pérez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES